

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: DECRETO EJECUTIVO

Número: 40

Referencia: 40

Año: 1995

Fecha(dd-mm-aaaa): 15-05-1995

Título: AUTORIZA AL DEPARTAMENTO DE CUARENTENA AGROPECUARIA PARA QUE COBRE POR
LOS SERVICIOS DE CUARENTENA AGROPECUARIA.

Dictada por: MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO

Gaceta Oficial: 22788

Publicada el: 23-05-1995

Rama del Derecho: DER. AGRARIO

Palabras Claves: Agricultura y ganadería, Ministerio de Desarrollo Agropecuario (MIDA)

Páginas: 5

Tamaño en Mb: 0.770

Rollo: 107

Posición: 2069

OLMEDO DAVID MIRANDA JR.
Ministro de Hacienda y Tesoro
HECTOR PEÑALBA
Ministro de Educación, a. i.
LUIS E. BLANCO
Ministro de Obras Públicas

FRANCISCO SANCHEZ CARDENAS
Ministro de Vivienda
CARLOS A. SOUSA-LENNOX
Ministro de Desarrollo Agropecuario
GUILLERMO O. CHAPMAN
Ministro de Planificación y Política Económica

RAUL ARANGO GASTEAZORO
Ministro de la Presidencia
Secretario General del Consejo de Gabinete

CONSEJO DE GABINETE
RESOLUCION DE GABINETE Nº 141
(De 15 de mayo de 1995)

"Por la cual se emite concepto favorable al Contrato de Financiamiento y Fideicomiso entre el BANCO HIPOTECARIO NACIONAL y la empresa ECONOMIA, PLANIFICACION Y DESARROLLO, S.A. (ECONOPLADE, S.A.)"

EL CONSEJO DE GABINETE

RESUELVE:

ARTICULO 1º: Emitir concepto favorable al contrato de compromiso de financiamiento a promotores de vivienda a través de préstamos individuales y al contrato de fideicomiso, celebrado entre el BANCO HIPOTECARIO NACIONAL y la empresa ECONOMIA, PLANIFICACION Y DESARROLLO, S.A. (ECONOPLADE, S.A.), por un monto de OCHO MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA MIL QUINIENTOS BALBOAS con 00/100 (B/.8,680,500.00) y SETECIENTOS CINCUENTA MIL BALBOAS con 00/100 (B/.750,000.00), respectivamente.

ARTICULO 2º: La presente Resolución empezará a regir a partir de su promulgación.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

Dada en la ciudad de Panamá, a los 15 días del mes de mayo de mil novecientos noventa y cinco (1995).

ERNESTO PEREZ BALLADARES
Presidente de la República
MARTIN TORRIJOS
Ministro de Gobierno y Justicia, a. i.
GABRIEL LEWIS GALINDO
Ministro de Relaciones Exteriores
OLMEDO DAVID MIRANDA JR.
Ministro de Hacienda y Tesoro
HECTOR PEÑALBA
Ministro de Educación, a. i.
LUIS E. BLANCO
Ministro de Obras Públicas

AIDA LIBIA M. DE RIVERA
Ministra de Salud
MITCHELL DOENS
Ministro de Trabajo y Bienestar Social
NITZIA DE VILLARREAL
Ministra de Comercio e Industrias
FRANCISCO SANCHEZ CARDENAS
Ministro de Vivienda
CARLOS A. SOUSA-LENNOX
Ministro de Desarrollo Agropecuario
GUILLERMO O. CHAPMAN
Ministro de Planificación y Política Económica

RAUL ARANGO GASTEAZORO
Ministro de la Presidencia
Secretario General del Consejo de Gabinete

MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DECRETO EJECUTIVO Nº 40
(De 15 de mayo de 1995)

"POR EL CUAL EL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO ESTABLECE TARIFAS EN CONCEPTO DE SERVICIOS DE CUARENTENA AGROPECUARIA".

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA
en uso de sus facultades legales,

C O N S I D E R A N D O :

Que por medio de la Ley No.51 del 2 de diciembre de 1977, se autoriza al Ministerio de Desarrollo Agropecuario para efectuar cobros por servicios de Cuarentena Agropecuaria.

Que a través de la Dirección Nacional de Cuarentena Agropecuaria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario se ha reforzado la vigilancia de los puertos, fronteras, aeropuertos, recintos aduaneros, aduanas postales y estaciones cuarentenarias nacionales, con el fin de prevenir la introducción de enfermedades y plagas que afecten al Sector Agropecuario.

Que los costos de estos servicios inciden en el presupuesto de la Institución, por lo cual, se requiere establecer tarifas de cobro por la prestación de dichos servicios.

D E C R E T A :

ARTICULO 1°: Autorizar al Departamento de Cuarentena Agropecuaria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario para que cobre por los servicios prestados en concepto de inspección, colocación de sellos metálicos, expedición de certificados fito y zoonosanitarios, retención de medicamentos, agroquímicos, productos o subproductos de origen agropecuario, licencias fito y zoonosanitarias de importación, exportación o en tránsito que ingresen por cualquiera de nuestros puertos, aeropuertos y fronteras.

ARTICULO 2°: Estas tarifas serán cobradas de la siguiente manera:

1. En Puertos Marítimos:

a) B/.10.00 (diez balboas) por barco hasta novecientos noventa y nueve toneladas de capacidad, en concepto de inspección.

B/.15.00 (quince balboas) por barco de más de mil toneladas de capacidad, en concepto de inspección.

B/.5.00 (cinco balboas) por cada sello metálico que sean necesario colocar.

b) Retención de productos o subproductos de origen agropecuario.

B/.3.00 (tres balboas) por día cuando necesiten refrigeración.

B/.1.00 (un balboa) por día cuando queden a temperatura ambiente.

c) B/.30.00 (treinta balboas) por inspección veterinaria de cada equino que ingrese al país.

d) B/.10.00 (diez balboas) por inspección veterinaria de cada bovino que ingrese al país.

- e) B/.5.00 (cinco balboas) por inspección veterinaria de cada ovino o caprino, de cada porcino, cada ave de riña, canino y felino, que ingrese al país.

2. En Aeropuertos:

- a) Desinfección e incineración de las camas de bovinos, B/.3.00 (tres balboas) por animal, de equinos, B/.2.00 (dos balboas) por animal, cerdos, ovinos, caprinos, B/.1.00 (un balboa) por animal.
- b) B/.10.00 (diez balboas) por cada M3. de Producto incinerado, B/.1.50 (un balboa con cincuenta centavos) por bolsas plásticas con un peso máximo de 50 lbs. de productos incinerados.

Estos cobros se realizarán por el Ministerio de Desarrollo Agropecuario a las compañías aéreas, cargueros que transpor~~t~~tan los animales.

- c) B/.30.00 (treinta balboas) por inspección veterinaria de cada equino que ingrese al país.
- d) B/.10.00 (diez balboas) por inspección de cada bovino que ingrese al país.
- e) B/.5.00 (cinco balboas) por inspección veterinaria de cada ovino, caprino, porcino, ave de riña, canino y felino que ingrese al país.
- f) Retención de productos o subproductos de origen agropecuario.
B/.1.00 (un balboa) por cada día cuando queden a temperatura ambiente.
B/.3.00 (tres balboas) por día cuando necesiten refrigeración.

3. En Fronteras:

- a) B/.30.00 (treinta balboas) por inspección veterinaria de cada equino que ingrese al país.
- b) B/.10.00 (diez balboas) por inspección veterinaria de cada bovino que ingrese al país.
- c) B/.5.00 (cinco balboas) por inspección veterinaria de cada ovino, caprino, porcino, ave de riña, canino y felino que ingrese al país.
- d) Retención de productos o subproductos de origen agropecuario, B/.2.00 (dos balboas) por animal retenido en corrales o fincas destinado para ese fin.
B/.1.00 (un balboa) por día cuando queden a temperatura ambiente.
- e) Incineración de bolsas de comida o desperdicios, B/.1.50 (un balboa con cin-

cuenta centésimo) por bolsa no mayores de 50 libras.

Parágrafo:

La inspección veterinaria señalada en los artículos descritos anteriormente, se refiere a la revisión de documentos, examen clínico veterinario, toma de muestras, pruebas y desinfecciones.

Este cobro será para el profesional asignado que ejecute la labor debidamente autorizado por el Jefe del Área Cuarentenaria respectiva.

4. Recintos Aduaneros y Aduanas Postales:

a) Retención de productos o subproductos de origen agropecuario:

B/.1.00 (un balboa) por día cuando queden a temperatura ambiente.

B/.3.00 (tres balboas) por día, cuando necesiten refrigeración.

b) B/.5.00 (cinco balboas) por examen en Laboratorio de Cuarentena Vegetal en los casos en que el Jefe de Cuarentena Vegetal o los inspectores lo consideren necesario.

ARTÍCULO 3º: Autorizar al Departamento de Cuarentena Agropecuaria el cobro por la expedición de licencias de exportación, importación, tránsito de animales y productos de origen animal y vegetal así:

B/.5.00 (cinco balboas) por cada licencia de exportación, importación, tránsito de animales, productos o subproductos de origen animal o vegetal.

ARTÍCULO 4º: Cuando por instrucciones de un Jefe de Área, se requiera custodiar una carga, el inspector de cuarentena efectuará los siguientes cobros:

a) B/.15.00 (quince balboas) por custodia dentro del área metropolitana.

b) B/.25.00 (veinticinco balboas) por custodia de Panamá a Colón o viceversa.

c) B/.120.00 (ciento veinte balboas) por custodia de Colón a Paso Canoas y viceversa.

d) B/.15.00 (quince balboas) por inspección de embarques de origen agropecuario los días sábados, domingo, feriados y nacionales, en los puertos marítimos, aeropuertos y fronteras. Será pagado por los comerciantes.

e) B/.25.00 (veinticinco balboas) por día laborado que caiga sábado, domingo, feriado y nacional en recintos aduaneros, el pago será cancelado por parte de la empresa transportadora.

ARTÍCULO 5º: En aquellos casos que sean necesario los servicios profesionales de un Ingeniero Agrónomo o

Médico Veterinario para la inspección de barcos, aviones, vehículos terrestres y sus cargas que arriben al país se cobrará B/.50.00 (cincuenta balboas) por la primera hora y B/.25.00 (veinticinco balboas) por cada hora subsiguiente.

La inspección se refiere a la revisión de documentos, toma de muestras para examen de laboratorio y supervisión de tratamientos.

Este cobro será para el profesional asignado para realizar esta inspección.

- ARTICULO 6º:** Las sumas recaudadas por los servicios de Cuarentena Agropecuaria ingresarán a un fondo común manejado por la Dirección Nacional de Cuarentena Agropecuaria, el cual será utilizado para sufragar los gastos que ocasione la prestación del servicio, ajustándose a las normas de Auditoría Interna del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, y la fiscalización y control de la Contraloría General de la República.
- ARTICULO 7º:** Este Decreto deroga todas las disposiciones legales que le sean contrarias.
- ARTICULO 8º:** Este Decreto entrará a regir a partir de su publicación en la Gaceta Oficial.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

Dado en la ciudad de Panamá a los 15 días del mes de mayo de mil novecientos noventa y cinco (1995).

ERNESTO PEREZ BALLADARES
Presidente de la República

CARLOS A. SOUSA LENNOX M.
Ministro de Desarrollo Agropecuario

CONSEJO MUNICIPAL DE PANAMA ACUERDO Nº 61 (De 9 de mayo de 1995)

Por el cual se modifica el Acuerdo No.25 de lo. de febrero de 1994, por el cual se establece la Nomenclatura de las Vías del Corregimiento de Pueblo Nuevo, y el Acuerdo No.27 de lo. de febrero de 1994, por el cual se establece la Nomenclatura de las Vías del Corregimiento de Bella Vista.

EL CONSEJO MUNICIPAL DE PANAMA

CONSIDERANDO:

Que según lo establecido en la Ley 106 de 8 de octubre de 1973, reformada por la Ley 52 de 12 de diciembre de 1984, es facultad de los Consejos Municipales establecer la Nomenclatura de las Calles y Avenidas de sus respectivas circunscripciones;

ACUERDA:

ARTICULO PRIMERO: Asignase con el nombre de Calle 64 Oeste Ricardo Miró, a la Vía Pública que va desde la Avenida Fernández de Córdoba hasta la Avenida Simón Bolívar, Sector de Vista Hermosa, Corregimiento de Pueblo Nuevo.

ARTICULO SEGUNDO: Asignase con el nombre de Francisco Filós, a la Vía Pública que viene desde el Corregimiento de Bella Vista, cruza la Avenida 4ta. Norte y termina en la Calle 66A Oeste, conocida como Avenida 2a. Norte, Sector Vista Hermosa, Corregimiento de Pueblo Nuevo.